
Antonio Martín Valverde

Colocación y regulación del mercado de trabajo agrícola

I. INTRODUCCION

El presente trabajo se propone la descripción y el análisis de la regulación legal y paritaria sobre colocación y empleo de los obreros agrícolas durante la Segunda República española. Esta regulación expresa y refleja con bastante precisión el momento excepcional de la lucha de clases en el medio rural, que se inicia en el mismo mes de abril de 1931, y revela, al mismo tiempo, con claridad las manifestaciones más salientes de la cultura del proletariado campesino en esta cuestión crucial del empleo. Estos dos aspectos del objeto de estudio son los que van a ser enfocados preferentemente en los desarrollos que siguen. Pero nuestro análisis no se va a ceñir en exclusiva a ellos. La regulación de la colocación de los obreros agrícolas, tal como aparece en la Segunda República, ofrece asimismo un marcado interés desde el punto de vista de las ideas jurídicas, porque en la misma se introducen una serie de limitaciones «sociales» a los principios básicos del orden económico capitalista —propiedad privada y facultades de disposición derivadas de la misma, libertad contractual— que, aunque sin hacerles perder su virtualidad fundamental, eran hasta entonces

desconocidas en nuestro derecho y en la generalidad de los ordenamientos que nos sirven habitualmente de punto de referencia. Esta faceta temática merece también, a nuestro juicio, que le dediquemos alguna atención.

No es difícil imaginar lo que había de ocurrir con todo este cuadro institucional de la colocación agrícola durante y después de la guerra civil. Dejando a un lado, por su excepcionalidad, el estudio del período bélico, vale la pena recordar que el régimen franquista, como no podía ser de otra manera, hizo tabla rasa del bloque normativo en la materia de la etapa republicana, y restauró, endureciendo su rigor, las reglas de funcionamiento del mercado de trabajo agrícola que habían venido funcionando con anterioridad: precariedad en el empleo de los asalariados como norma general, supresión de toda intervención autónoma de clase en el proceso de colocación, supremacía patronal absoluta en la determinación y organización de las labores, inexistencia de límites temporales o espaciales a la utilización de la mano de obra. Sin embargo, el interés del estudio de la normativa republicana de colocación agrícola puede ir más allá de la reconstrucción de historia social o de historia de las ideas. En efecto, sin perder de vista sus deficiencias, en las que coinciden la gran mayoría de los historiadores del período, estas instituciones de organización del mercado de trabajo se inscriben en un esquema de regulación o modelo normativo que empieza a configurarse (especialmente en países y sectores con déficit estructurales de puestos de trabajo o en fases de crisis económica prolongada) como una alternativa a la regulación clásica en la materia. La consideración de este modelo normativo será otro de los aspectos de nuestro objeto de estudio sobre el que intentaremos aportar algunas reflexiones, empezando por las que se incluyen en el epígrafe próximo.

2. LOS MODELOS NORMATIVOS DE COLOCACION OBRERA

Para la lectura política e ideológica de las normas de colocación de los obreros agrícolas que nos hemos propuesto conviene probablemente señalar, desde un principio, una

serie de puntos: cuál es el significado en términos de clases sociales de la cuestión de la colocación; cuáles son las aspiraciones y proyectos sobre la misma, lógicamente contradictorios entre sí, de los patronos y del movimiento obrero; y cuáles son los esquemas de regulación jurídica, asimismo contrapuestos, que han instrumentado normativamente tales proyectos de los antagonistas sociales.

En cuanto al primer punto hay que decir que la colocación no es sólo, como suele presentársela, un problema meramente técnico de racionalización de la información en el mercado de trabajo, sino también (y la experiencia histórica que nos va a ocupar es una buena prueba de ello) un problema político de conservación o conquista de posiciones de poder en dicho mercado (1). Si el movimiento obrero controla la llave de la colocación, o, al menos, influye en ella de una manera significativa, tendrá en sus manos un instrumento de gran eficacia para proteger a los trabajadores de su propia debilidad —la concurrencia «a la baja» entre ellos mismos— y de los ataques del adversario de clase —discriminaciones en el empleo, descenso en los niveles de contratación—. Por el contrario, si el movimiento obrero no consigue incidir con mayor o menor intensidad en el proceso de colocación, y éste se remite a las leyes de un mercado, como el de trabajo, normalmente desfavorable a la oferta, es claro que la preeminencia patronal en las relaciones laborales habrá conseguido conservar uno de sus baluartes más estratégicos.

Una vez sentado lo anterior, no resulta difícil explicar cuáles son los proyectos y aspiraciones contradictorios de los antagonistas sociales a que nos referíamos hace un momento. Por un lado, la clase obrera plantea dos niveles de exigencia en relación con la colocación: 1) La gestión de

(1) La conexión originaria entre movimiento sindical y control de clase de la colocación es evidente en Francia, donde uno de los componentes iniciales de aquél fue la *Fédération des bourses de travail*. Cfr. J. D. Raynaud, «Les syndicats en France», I, Seuil, París, 1975, págs. 63 y sigs.; y G. D. H. Cole, «Historia del pensamiento socialista. II, Marxismo y anarquismo», F. C. E., Méjico, 1974, pág. 312. Huellas de este planteamiento en España, en J. Díaz del Moral «Historia de las agitaciones campesinas andaluzas», Alianza, 1967, pág. 196; y en M. Artola, «Partidos y programas políticos (1807-1936)», Aguilar, Madrid, 1975, tomo II, págs. 103, 166 y 275.

las oficinas de empleo con posibilidad de determinación de los criterios de reparto y prioridad en las oportunidades de trabajo, y 2) El control y revisión de la racionalidad «técnica» y «social» de las decisiones empresariales en relación con las ofertas de empleo. Por su parte, la clase capitalista tiene sobre la materia un proyecto a la defensiva: el mantenimiento del *statu quo* normativo procedente de las codificaciones decimonónicas (matizado, si acaso, con una presencia pública de «mediación neutral» en el mercado de trabajo): libertad de elección del otro contratante; posibilidad de negociación directa con el mismo sin pasar necesariamente por la oficina de colocación; iniciativa ilimitada en cuanto a la disposición de los bienes productivos y a la organización de la producción.

El proyecto obrero sobre colocación se plasma inicialmente en dos modelos normativos distintos según se alcance el primero o el segundo nivel de exigencia. Si los sindicatos u otras organizaciones laborales consiguen hacerse con la gestión de la colocación nos encontramos con el modelo «bolsa de trabajo», entendida la expresión en su acepción genuina (hoy bastante difuminada, salvo quizá en algunos países iberoamericanos) de oficina de empleo organizada y dirigida por los propios trabajadores. Si, además de esto, consiguen una incidencia efectiva en los niveles de ocupación, interviniendo no sólo en la distribución, sino también en la determinación del volumen de la oferta de empleo, nos encontramos con la colocación como instrumento de control del mercado de trabajo.

Cuando la clase trabajadora no ha conseguido ninguna de estas dos aspiraciones la situación normativa de la colocación puede reconducirse a uno de los siguientes esquemas: o bien inexistencia de mediación pública en la colocación de trabajadores, lo que da lugar casi indefectiblemente en una contratación masiva como la laboral a fenómenos de mediación privada especulativa en el mercado de trabajo; o bien utilización facultativa de las oficinas públicas de colocación existentes, que funcionan como meros servicios de información de las ofertas y demandas de empleo disponibles, lo que permite una libertad absoluta de elección entre los

contratantes y de uso de otros medios de puesta en contacto con los mismos. Caben, por último, algunos modelos intermedios en los que el poder público se atribuye en exclusiva la responsabilidad de los servicios de empleo, asociando a la gestión de los mismos a representantes de empresarios y trabajadores y/o asumiendo competencias que inciden directamente en la oferta de puestos de trabajo de las unidades económicas de producción. Dentro de este grupo de supuestos de monopolio público de los servicios de empleo caben, a su vez, dos modalidades en la fase terminal del procedimiento de colocación: una que mantiene la autonomía empresarial en la selección de trabajadores, dentro de los inscritos en los registros o listas correspondientes (colocación nominativa); y otra que suprime esta libertad de elección, asignando los trabajadores solicitados según un orden de prioridad preestablecido (colocación forzosa o numérica) (2).

Las variables que condicionan la opción por uno u otro de los modelos sumariamente descritos son las tres siguientes: la situación del mercado de trabajo de déficit o excedente de mano de obra, el momento de avance o retroceso del movimiento obrero, y la actitud del estado de intervención o abstención en materia de empleo. Estos factores actúan combinados entre sí. Si, excepcionalmente, la situación del mercado de trabajo es favorable a los trabajadores, éstos no requerirán de la colocación más que una información y distribución adecuadas de las ofertas de empleo disponibles. Si, como suele ocurrir con mucha mayor frecuencia, la situación del mercado es desfavorable, y el movimiento obrero se encuentra en fase de reflujo, las posibilidades efectivas de implantar o mantener un modelo incisivo de intervención en el mercado de trabajo son prácticamente nulas. Sólo si concurren una amplia reserva de mano de obra con una coyuntura de alza del movimiento obrero, éste tendrá la motivación y la capacidad suficientes para sustraer parcelas significativas al poder empresarial en el momento de la colocación.

(2) Ver *L. Mariucci*, «Collocamento e tutela del contraente debole», *Rivista giuridica del lavoro*, jul-oct. 1974, pág. 355.

En todo caso conviene advertir —y aquí la incidencia de la tercera variable— que los compromisos de la gran mayoría de los estados modernos de erradicar la especulación privada del mercado de mano de obra y, sobre todo, de garantizar el derecho al trabajo (por muy insinceramente que se formule este último) han obligado a los poderes públicos a asumir un protagonismo en materia de colocación y empleo que cierra el paso tanto al modelo de colocación privatizada como a los modelos de sindicalización exclusiva y excluyente del proceso de colocación —«bolsa de trabajo» y «control obrero del mercado de trabajo» en sus versiones más rigurosas—. La adaptación de estos modelos a las transformaciones producidas en el estado capitalista sería la participación institucional con poderes decisorios en la gestión de unos servicios públicos de empleo con facultades de control de la oferta de mano de obra y de intervención en los niveles de ocupación (3).

Las normas de colocación de los obreros agrícolas de la etapa republicana son el producto histórico de la concurrencia de todas las circunstancias favorables para la implantación de un modelo de acusada intervención laboral en el mercado de trabajo: momento de alza de las organizaciones del movimiento obrero, y contracción de la demanda de mano de obra por la industria y los servicios como consecuencia de la crisis económica mundial (4). Por otra parte, estas normas acusan un marcado particularismo sectorial, que no puede extrañar si se piensa en el papel prioritario que tenía y sigue teniendo la lucha por el trabajo en el sector agrícola (5). Por último, hay que tener en cuenta, para la explicación de dichas normas, que entre los objeti-

(3) Cfr. *G. Branca*, «Politica dell'occupazione, formazione professionale e collocamento», *Il diritto del lavoro*, 1974, I, págs. 220 y sigs.; y *C. Smuraglia*, «Crisi economica, e tutela del lavoro: interventi delle regioni e azione sindacale», *Rivista giuridica del lavoro*, abr-jun. 1976, págs. 207 y sigs.

(4) Sobre la repercusión de la crisis de 1929 en la estructura de la población activa española, ver, por ejemplo, *J. M. Naredo*, «La evolución de la agricultura en España», *Estela*, Barcelona, 1971, págs. 94 y sigs.; y *Leal-Leguina-Naredo-Tafarreta*, «La agricultura y el desarrollo capitalista español», *Siglo XXI*, Madrid, págs. 183 y sigs.; sobre el paro forzoso en el período, *A. Balcells*, «Crisis económica y agitación social en Cataluña (1930-1936)», *Ariel*, Barcelona, 1971, págs. 30 y sigs.

(5) Sobre el particularismo de la colocación agrícola, *G. Veneto*, «Contratazione e prassi nei rapporti di lavoro», *Il Mulino*, Bolonia, 1974, págs. 39 y sigs.

vos políticos prioritarios de la naciente República figuraban la renovación total del sistema normativo de las relaciones laborales (incluida la creación de un servicio público de colocación obrera) (6), y la obtención del apoyo de las clases populares campesinas, lo que llevó inmediatamente a una fuerte intervención del mercado de trabajo agrícola (7). En el estudio de todo este conglomerado de normas e instituciones vamos a distinguir entre aquellas que fueron creadas o elaboradas en las instancias del poder público —expresión, por tanto, de las mediaciones, pactos y proyectos de los grupos en el Gobierno— y aquellas otras que resultaron de la actividad normativa de los jurados mixtos —reflejo más directo y más detallado de las reivindicaciones en materia de empleo conseguidas por la acción sindical.

3. LA LEGISLACION GENERAL DE COLOCACION OBRERA DE LA SEGUNDA REPUBLICA

Utilizando la expresión en su sentido más estricto, el marco legal de la colocación de los obreros agrícolas durante la Segunda República está constituido por dos grupos normativos: 1) La ley de colocación obrera de 27 de noviembre de 1931 y sus disposiciones complementarias (reglamento de colocación obrera de 6 de agosto de 1932; decreto de 8 de septiembre de 1932 sobre colocación de extranjeros), y 2) La ley de términos municipales (decreto de 28 de abril de 1931, declarado por las Cortes ley de la República el 9 de septiembre del mismo año) con una serie numerosa de normas posteriores de exceptuación, modificación y desarrollo. Junto a éstas hay que tener en cuenta otras dos disposiciones que se refieren no a la colocación como procedimiento formalizado de encuentro de ofertas y demandas de empleo, sino a otros aspectos de la regulación del merca-

(6) Una panorámica de síntesis del derecho del trabajo del período en *L. E. de la Villa y M. C. Palomeque*, «Lecciones de derecho del trabajo», IEL, Madrid, 1977, págs. 358 y sigs. Entre los manuales de la época el más completo es quizá el de *A. Gallart Folch*, «Derecho español del trabajo», Labor, Barcelona, 1936.

(7) Ver, extensamente, *E. Malefakis*, «Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX», Ariel, Barcelona, 1972, págs. 198 y sigs.; y *G. Jackson*, «La República española y la guerra civil», Grijalbo, Barcelona, 1976, págs. 86 y sigs.

do de trabajo agrícola: 3) El decreto de 1 de julio de 1931 (declarado ley de la República el 9 de septiembre del mismo año) sobre jornada máxima legal, que supuso una reducción sensible del tiempo de trabajo efectivo y 4) El decreto de 7 de mayo de 1931 (transformado asimismo en ley por declaración de las Cortes, el 16 de septiembre de 1931) sobre laboreo forzoso, que, al obligar a un cultivo normal de la tierra, trataba, entre otras finalidades, de mantener o elevar el nivel de la oferta de empleo agrícola.

La ley de colocación obrera de 1931 respondía, en líneas generales, a los esquemas clásicos de las regulaciones legales en la materia. Como objetivos del servicio de colocación se establecían el de «aproximar las ofertas y las demandas de mano de obra» y el de «proporcionar un conocimiento general, uniforme y centralizado de las necesidades de las profesiones o industrias y de las características y posibilidades del mercado de trabajo» (art. 2.º a) y b) del reglamento). A estos efectos se organizaba «la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita» (art. 1.º de la ley); se preveía la cesación en sus funciones en el término de un año de «las empresas comerciales de colocación y las agencias de pago» (art. 1.º de la ley); se ordenaba la constitución de una red de oficinas municipales, provinciales y regionales, estas dos últimas para «coordinar los servicios municipales y el movimiento interlocal de trabajo» (artículos 3.º 4.º y 5.º de la ley); y se creaba, por último, una «oficina central de colocación y de lucha contra el paro» (art. 6.º de la ley). En el punto neurálgico de la organización de un servicio público de empleo —el de los deberes de empresarios y obreros respecto al mismo— la ley de 1931 respondía, en principio, a la más pura ortodoxia liberal: licitud del entendimiento de los contratantes al margen de las oficinas, respeto a la regla de la libertad de elección entre aquellos (y, por consiguiente, carácter no vinculante de las propuestas del servicio) y limitación de las obligaciones respectivas a dar «noticia... de las plazas vacantes o de la falta de ocupación... al sólo efecto de las estadísticas de colocación y paro y a demanda de las respectivas oficinas» (art. 13 de la ley).

A pesar de lo que se acaba de decir, la legislación

republicana de colocación ofrecía algunos resquicios no desdeñables para una acción defensiva y profiláctica de los intereses laborales en el mercado de trabajo. Uno de ellos era la prohibición de «la contratación de mano de obra fuera de los sitios señalados por los Registros u oficinas de colocación, de los lugares de trabajo o del domicilio de los patronos y de los obreros» (art. 4.º, reglamento), lo que es posible que estuviera dirigido contra la práctica del «mercado de plaza» tradicional en la agricultura. Otro intersticio legal que permitía la presencia del movimiento obrero en el esquema orgánico de la colocación eran las «comisiones inspectoras», constituidas con representación patronal y laboral y de «personalidades competentes», cuya presidencia había de recaer en un obrero (art. 7.º de la ley), y con funciones de impulsión de la formación de censos profesionales, de supervisión del servicio, de aprobación de sus medios de acción, y de corrección disciplinaria de los funcionarios encargados del mismo (art. 27 del reglamento). Esta última competencia adquiriría un cierto relieve en la lucha sindical contra la discriminación en el empleo, si se tiene en cuenta que la ley prescribía que «las oficinas de colocación no podrán influir, en virtud de intereses patronales, obreros, políticos, confesionales, etc., en condición personal alguna que afecte al contrato de trabajo» (art. 14); prescripción que el reglamento se encargaba de precisar, con mayor claridad, en los siguientes términos: «Los Registros y Oficinas actuarán con absoluta neutralidad, guardando el mayor respeto a las ideas políticas, sociales y religiosas de los obreros y patronos que acudan a ellos. El quebrantamiento de esta norma de objetividad será... motivo de sanción» (art. 6.º).

Pero, sin duda, el precepto que ofrecía mayores posibilidades de defensa de los intereses laborales en el proceso de colocación era el contenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley. En virtud del mismo el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, «podrá... obligar a empresarios y obreros a acudir a las Oficinas de colocación correspondientes con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo; a que acepten los primeros a los obreros de la correspondiente categoría, y a que acepten los obreros

los empleos que les designe la Oficina. A los primeros se les admitirá la negativa cuando esté fundada en falta probada de competencia o de probidad de los obreros, y a éstos la que funden en la inadecuación notoria del empleo propuesto». La norma significaba, ni más ni menos, que dejar en manos del ejecutivo la facultad de transformación del sistema de libertad de elección de los contratantes en el sistema alternativo de la colocación forzosa; lo que supondría la eliminación de la prerrogativa empresarial de selección del personal, la consiguiente supresión de prácticas discriminatorias en el empleo y una presencia del servicio de colocación en el mercado de trabajo que iría más allá de la simple mediación en el momento de la gestión del contrato. Esta facultad del Gobierno fue utilizada, con una serie de limitaciones, por la Generalidad de Cataluña (8). Pero donde la colocación forzosa alcanzó mayor virtualidad fue precisamente en el sector agrícola, y no precisamente por la vía del decreto, sino por el camino imprevisto de los acuerdos de los jurados mixtos. Volveremos sobre este punto más adelante.

4. LA PREFERENCIA VECINAL DE EMPLEO DE LOS OBREROS AGRICOLAS: LA LEY DE TERMINOS MUNICIPALES

La legislación republicana de colocación ha pasado prácticamente inadvertida en la historiografía de la época. La explicación no es difícil; cualquier regulación legal sobre una materia como la colocación, tan condicionada por la estructura económica, por la actitud de las fuerzas en presencia y por la voluntad política de dotarla de medios adecuados, es una regulación de una extremada fragilidad; y no parece que un momento político y social tan breve y tan agitado como el de la Segunda República fuera suficiente para crear y consolidar la infraestructura administrativa de un servicio de empleo eficaz, máxime si éste no quería limitarse a ser un simple registro burocrático. De todas maneras, no conviene perder de vista la aportación notable

(8) Una enumeración y breve reseña de estas disposiciones en «Anuario español de política social», Rivadeneira, Madrid, 1934, págs. 239, n. (1).

de esta legislación a la historia de las ideas y las instituciones jurídicas en los puntos que acabamos de señalar; posiblemente es la primera vez en Europa que un texto legal advierte sobre los riesgos de discriminación política e ideológica en la admisión al trabajo y admite la posibilidad de la colocación forzosa, esquema de regulación que, como veremos más adelante, sigue considerándose hoy día como una propuesta avanzada en el funcionamiento de los servicios de empleo (9).

Mayor incidencia en la dinámica histórica —y mayor atención por parte de los tratadistas— han tenido, en cambio, la legislación específica sobre colocación de los obreros agrícolas constituida por la ley de términos municipales y sus disposiciones complementarias. El artículo 1.º de la ley, que contenía el precepto clave en la materia, estaba redactado así: «En todos los trabajos agrícolas, los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquellos hayan de realizarse.» Junto a esta innovación fundamental de establecer una preferencia local de empleo, los tres restantes artículos se referían a cuestiones instrumentales o adjetivas, prefigurando a veces pautas de regulación que habían de ser recogidas meses más tarde en la ley de colocación obrera: apertura de un registro de braceros parados bajo la vigilancia de representaciones patronal y obrera (art. 2.º); carácter público de dicho registro y libertad de elección de los patronos dentro de los inscritos en él (art. 3.º); sanciones administrativas por incumplimiento (art. 4.º).

Las disposiciones complementarias de la ley de términos municipales tienen muy distinto carácter, reflejando de alguna manera los problemas y resistencias que la aplicación de la misma suscitó. Una buena parte de estas disposiciones se encargó de precisar y aclarar el alcance de la preferencia vecinal de empleo, tan escuetamente enunciada en la ley; así, las normas de reserva de las faenas especializadas a los trabajadores que tuviesen la «necesaria aptitud» (10); o las

(9) Cfr. *G. Branca*, ob. cit., págs. 221 y sigs.

(10) *Art. 2.º de la orden de 13 de mayo de 1932*: «... para las operaciones agrícolas cuya realización requiera de los obreros una práctica y conocimiento especiales de manera que sin éstos pueda sobrevenir perjuicio en la cosecha, solamente serán preferi-

normas sobre labores que exigen una realización rápida e intensa (11); o las referentes a la determinación de quiénes eran los «obreros agrícolas propiamente dichos» (12). Otra serie de disposiciones se encargó de desarrollar el aspecto instrumental de la formación de los censos de trabajadores agrícolas, pormenorizando las distintas categorías profesionales (13). Por último, no faltaron normas que flexibilizaron el rigor textual de la ley de términos, bien exceptuando de su aplicación a determinados grupos de trabajadores (14), bien permitiendo «agregaciones intermunicipales» en los casos de municipios limítrofes dentro de la misma provincia con desproporción, por exceso y por defecto, respectivamente, entre el volumen de población laboral activa y el

dos los obreros de la vecindad sobre los forasteros cuando aquéllos tengan la necesaria aptitud»; art. 1.º del decreto de 6 de agosto de 1931: «... (la) preferencia para el trabajo agrícola a los braceros vecinos de cada localidad se aplicará, por lo que respecta a los trabajos de poda, desvareado y tela de los olivos, y, en general, para los de poda y arbolado, únicamente en cuanto a los obreros locales prácticos en dichas operaciones y que las hayan venido realizando en años anteriores. A falta de tales obreros especializados, los patronos podrán contratar libremente los avecindados en otros pueblos»; art. 2.º del decreto de 12 de septiembre de 1931: «... tampoco podrá aplicarse a las faenas de guardería rural la regla de la preferencia del obrero local»; etc.

(11) Art. 2.º del decreto de 30 de septiembre de 1931: «La preferencia de los obreros locales no excluye el empleo de obreros forasteros cuando resulten insuficientes los del pueblo para realizar las faenas que exijan una realización rápida e intensa. En todo caso, los jurados mixtos del trabajo agrícola podrán resolver las dudas que surjan acerca de la necesidad de emplear mano de obra forastera».

(12) Art. 1.º del decreto de 30 de septiembre de 1931: «Los Censos obreros locales a los que alcanza la aplicación de las disposiciones sobre preferencia para las faenas del campo se formarán sólo con los obreros agrícolas propiamente dichos, con exclusión de los que se dediquen a otras profesiones»; Art. 1.º de la orden de 13 de mayo de 1932: «... en los registros de obreros agrícolas sin colocación... solamente podrán figurar los obreros parados que principalmente se hayan dedicado a las faenas del campo».

(13) Sobre esta cuestión, la orden de 22 de mayo de 1933, que puede resumirse en los siguientes puntos principales: dedicación preferente y urgente de las comisiones inspectoras de las oficinas de colocación a la formación o actualización de los censos de trabajadores agrícolas (art. 1.º); enumeración ejemplificativa de trabajos agrícolas especializadas a efectos de colocación (art. 2.º); insistencia en la obligación de formar relaciones de «simples braceros agrícolas, que habrán de comprender sólo a los que habitualmente estuviesen dedicados a la agricultura» (art. 3.º)

(14) Art. 3.º del decreto de 12 de septiembre de 1931: «Asimismo quedan exceptuados del alcance del art. 1.º del decreto de 28 de abril... los forasteros ajustados por año que vinieran prestando sus servicios con tres años de anterioridad»; art. 6.º del mismo decreto de 12 de septiembre de 1931: «Son aplicables los preceptos de este decreto al pastoreo no trashumante; pero se reduce al término de dos años el plazo de tres que, para los mozos de labranza ajustados por año, fija el art. 3.º al efecto de que los pastores forasteros puedan seguir prestando sus servicios de apacentamiento de ganado»; etc.

territorio singular de cada término (15). En todo caso, conviene tener presente que la ley de términos encontró también a veces, junto al cauce institucional de las normas reglamentarias a las que nos acabamos de referir, una vía de desarrollo imprevista en las normas paritarias de los jurados mixtos. Volveremos sobre este punto en un epígrafe próximo.

Como es sabido, la ley de términos municipales tropezó inmediatamente con una fuerte resistencia de los patronos. La conversión de los mercados locales de trabajo, de vasos comunicantes en compartimientos (relativamente) estancos, embotada, en verdad, sus armas más agudas en los conflictos laborales; ni era posible la práctica muy frecuente de la contratación de esquiroleros más allá de los límites del municipio; ni era posible tampoco el *dumping* provocado por una afluencia masiva de «forasteros» (16). Por otra parte, la preferencia vecinal en el empleo intentaba (sin conseguirlo por las desproporciones entre términos municipales) una distribución equitativa de un «bien» escaso como el trabajo disponible, impidiendo que fuera acaparado por pocos brazos. Había, además, probablemente otro aspecto de la cuestión al que quizá no se haya prestado la atención que merece; la fijación de los braceros por términos municipales constituía un instrumento de preparación psicológica de cara a la futura reforma agraria. En efecto, la idea de opción preferente a los puestos de trabajo basada en razones territoriales suponía una fisura importante en la lógica capitalista del funcionamiento «libre» y «sin trabas» del mercado de trabajo. Así pues, al mismo tiempo que se racionaba la reserva de mano de obra agrícola, se promovía en los trabajadores un sentimiento de pertenencia sobre el trabajo dis-

(15) Art. 4.º del decreto de 12 de septiembre de 1931: «Los Municipios que, careciendo excepcionalmente de término o poseyendo tan sólo de término una extensión reducida, contaran con sobrante de brazos para las faenas agrícolas, se considerarán agregados al término municipal limítrofe más amplio y de menor contingente obrero, siempre que de la jurisdicción de la misma provincia se trate, al efecto de constituir juntos una sola unidad intermunicipal... Los gobernadores enviarán a este Ministerio el plan de agregaciones intermunicipales que, con arreglo al párrafo anterior, pueda y deba hacerse en cada provincia».

(16) Sobre el tema, R. Tamames, «La República. La era de Franco», Tomo VII de la Historia de España de Alfaguara, Alianza Universidad, Madrid, 1973, págs. 69 y 70.

ponible, que hacía más nítida la confrontación con los propietarios absentistas, presagiando el tránsito a la propiedad de la tierra a través de la estación intermedia de la posesión del empleo.

En general, la ley de términos municipales ha sido enjuiciada negativamente por los historiadores de todas las tendencias. Este juicio desfavorable suele ser, en nuestra opinión, demasiado global y carente de matices. Probablemente habría que distinguir, si se quiere hacer una valoración más ajustada, entre la ley y los excesos a que dio lugar su puesta en práctica (17). Habría que discernir también entre la idea matriz de la ley —el establecimiento de una preferencia territorial en el empleo agrícola—, indispensable para una potenciación del movimiento proletario-campesino en la coyuntura de crisis económica de la Segunda República, y el criterio de la compartimentación por términos municipales elegido por la ley, disfuncional por su excesiva rigidez y por su desconocimiento de los movimientos de población laboral agrícola inter o intrarregionales (18). Habría que ver, por último, si las imputaciones a la ley de términos no vienen condicionadas por el fracaso de la reforma agraria, reforma de la que, de alguna manera, era una señal precursora. En todo caso, desde el punto de vista del movimiento

(17) Cfr. *E. Malefakis*, ob. cit., pág. 202: «... los jornaleros locales procuraron aprovecharse del decreto alargando innecesariamente su trabajo, con el fin de asegurarse unos períodos de empleo más largos, y obstaculizando la contratación de trabajadores especializados de otros pueblos, incluso cuando en el municipio no se disponía de trabajadores de aquella categoría». Estos inconvenientes podrían haber sido obviados con una aplicación correcta de las normas complementarias de la ley de términos sobre exigencia de la «necesaria aptitud» y sobre «faenas que exijan una realización rápida e intensa». Nótese, además, que el art. 3.º de la orden de 13 de mayo de 1932 ordenaba lo siguiente: «... en las faenas agrícolas deberán ser empleados cada día el mayor número posible de obreros campesinos, con miras a que, con el rendimiento normal de éstos, pueda terminarse la faena en el tiempo debido, según uso y costumbre de buen labrador, y a que, una vez empleados los obreros de la vecindad, aptos para realizarla, lo sean también los de otras localidades». Una prueba adicional de la defectuosa aplicación de la ley de términos la proporciona el hecho de que, más de dos años después de su aparición, el Ministerio de Trabajo tuviera que advertir de la urgencia de la formación y actualización de los censos de trabajadores agrícolas (art. 1.º de la orden de 23 de mayo de 1933).

(18) Ver *E. Malefakis*, ob. cit., pág. 202. Sobre la cuestión de la preferencia territorial de empleo antes de la Segunda República, ver *J. Díaz del Moral*, ob. cit., pág. 352, donde se califica de «arbitraria división administrativa (que) no coincidía, ni por casualidad, con la organización del capital y del trabajo agrícolas en ningún pueblo». Como se ve, la crítica de *Díaz del Moral* va más contra el criterio que contra el principio.

obrero, la ley de términos era criticable por haber cortado o reducido el flujo de las corrientes migratorias estacionales de trabajadores agrícolas sin estar a punto programas eficaces de asistencia a desocupados o de generación de empleo en los lugares de origen de dichas migraciones (19).

5. LA LIMITACION TEMPORAL EN LA UTILIZACION DE MANO DE OBRA: LA LEY DE JORNADA MAXIMA

Si la ley de términos municipales suponía una limitación espacial en la contratación de obreros agrícolas, la ley de jornada máxima iba a suponer una limitación en el tiempo de trabajo de los mismos, individualmente considerados, constituyéndose, por tanto en un mecanismo redistributivo de la oferta de empleo disponible. Como es sabido, la ley de jornada máxima de la Segunda República —aún vigente en la actualidad en la mayoría de sus preceptos— se apoyaba sobre dos reglas fundamentales: 1. La jornada de ocho horas (o semana de cuarenta y ocho) como máximo normal (art. 1.º), y 2. La limitación de las horas extraordinarias a los «casos de urgente necesidad» o de «falta de personal disponible», y la necesidad de autorización de las mismas —con un tope que no se podrá rebasar en ningún caso— por los «organismos paritarios oficiales» (art. 4.º). En línea

(19) Coinciden en esta crítica tanto *Malefakis* (ob. cit., pág. 202), como *Jackson* (ob. cit., pág. 88), como *Tamames* (ob. cit., pág. 70). En cuanto a la asistencia a los desocupados, la Segunda República prohibió el mecanismo tradicional de los «repartos de jornaleros»: «Se declara prohibido para lo sucesivo en Andalucía y demás comarcas donde hubiera venido practicándose el régimen de repartos de jornaleros parados entre propietarios y arrendatarios agrícolas durante la crisis de trabajo...» (art. 1.º de la orden de 18 de julio de 1931). La razón expresa de esta norma puede leerse en el *oficio-circular de 12 de mayo de 1931*: «... Ha sido frecuente en algunas regiones que las Alcaldías repartiesen entre los propietarios los braceros sin trabajo, a los cuales aquellos han solido otorgar jornales sin protesta alguna, a pesar de que la asignación del número de braceros siempre se hizo discrecionalmente por las citadas autoridades locales... el Gobierno ha querido que desaparezca o disminuya la adopción de medidas de esa naturaleza, que además del carácter de mendicante que casi imprimían a los trabajadores, repartían éstos en proporción al volumen de propiedad, con evidente lesión de los propietarios que cultivaban bien, sin otra voluntad ni freno que la decisión de las Alcaldías y bajo la coacción moral de la masa de los sin trabajo». Sin embargo por unas u otras razones, el régimen republicano no fue capaz de implantar un seguro de paro mínimamente eficaz; sobre esto último, *R. Tamames*, ob. cit., págs. 140 y sigs, y *A. Balcells*, «Crisis económica y agitación social en Cataluña (1930-1936)», Ariel, Barcelona, 1971, págs. 125 y sigs.

de principio, y sobre el papel, no se trataba de una ley muy innovadora. La jornada máxima de ocho horas había sido impuesta previamente con carácter general, «salvo las industrias y especialidades que deban ser exceptuadas», por el real decreto de 3 de abril de 1919; en cuanto a las horas extraordinarias, la regulación de 1931 estaba claramente inspirada en una orden de 15 de enero de 1920.

Sin embargo, el impacto de la ley de jornada de 1931 fue, al parecer, muy sensible, al menos en el medio rural (20). Las razones que explican este fenómeno son, principalmente, dos. En primer lugar, gran parte de las «industrias y especialidades» exceptuadas del decreto de 1919 sobre la jornada de ocho horas, en virtud de otra orden de 15 de enero de 1920, correspondían precisamente al trabajo agrícola. Algunas de estas excepciones subsistieron en 1931 y subsisten en la actualidad como la de «guardas rurales», «servicios de guardería ocasionales», «pastores y... obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados», «mozos de labranza internos». Pero respecto al grueso de la población laboral agraria, el tratamiento normativo fue distinto; mientras la orden de 1920 partía de la base de que los obreros eventuales del campo quedaban exceptuados de la jornada de ocho horas para las faenas estacionales (art. 4.º), la ley de 1931 introducía la regla contraria: sólo «la dificultad de emplear mayor número de brazos» podía justificar excepcionalmente en tales faenas «la ampliación de la jornada legal», y dicha ampliación, además, necesitaba ser acordada por los organismos paritarios (art. 23.)

Pero aunque las innovaciones de contenido de la ley de jornada máxima no hubieran sido decisivos respecto a la normativa anterior, conviene no perder de vista las diferencias del contexto político y social de una y otra, de cara al momento clave de la experiencia jurídica que es el de la aplicación. La regulación prerrepublicana sobre jornada máxima, tan frágil y vulnerable como cualquier otra regulación del mercado de trabajo, no debió ser aplicada precisamente con mucho rigor (21). En cambio, las transformacio-

(20) Cfr. E. Malefakis, ob. cit., pág. 201.

(21) Sobre la deficiente aplicación del derecho del trabajo de la época, ver A.

nes en el Estado y en la sociedad producidas por la llegada de la Segunda República —control socialista prolongado del Ministerio de Trabajo, posición legal más desahogada de la clase obrera, fuerte impulso del movimiento proletario— hicieron posible seguramente que preceptos de estas características fueran aplicados efectivamente. Un buen indicio de que así ocurrió es la insistencia de los acuerdos paritarios de los jurados mixtos del trabajo rural en la limitación estricta de la jornada y de las horas extraordinarias, punto sobre el que trataremos más adelante.

6. EMPLEO AGRICOLA Y NORMAS DE CULTIVO: LA LEGISLACION SOBRE LABOREO FORZOSO

Entre los decretos agrarios de los primeros días de la Segunda República figuraba el de 7 de mayo sobre laboreo forzoso. El papel de esta disposición en la política estatal del empleo agrícola quedaba claramente expresado en su preámbulo: «Los derechos que el Código Civil otorga a los propietarios de fincas rústicas no alcanzan la posibilidad de abandonar el laboreo de dichas fincas... Ha de atender, por tanto, el poder público a evitar que los referidos propietarios no contribuyan al debido desarrollo de la riqueza nacional, siendo, a la par, causa de que se agudice la falta de trabajo de los obreros del campo». Una vez hecho este planteamiento de principio el decreto se articulaba sobre tres preceptos básicos: 1. La averiguación por unas «comisiones municipales de policía rural» de cuáles eran las fincas ya roturadas que no se cultivaran «con arreglo a uso y costumbre de buen labrador» (art. 1.º); 2. La formulación en dichos casos por las mencionadas comisiones de un «programa de trabajo» y el requerimiento a los propietarios absentistas para que lo cumplimentaran «sin demora» (art. 2.º), y 3. La realización de los cultivos señalados bajo el control de la comisión y por cuenta del propietario, en el supuesto de negativa infundada de éste a realizarlos por sí (art. 4.º).

Montoya, «Ideología y lenguaje en las primeras leyes laborales de España», Civitas, Madrid, 1975, págs. 65 y sigs. La deficiente aplicación de la normativa de jornada ha reaparecido con fuerza, como se sabe, en las décadas posteriores a la guerra civil.

El decreto de 7 de mayo de 1931 fue seguido de una ley de 23 de septiembre del mismo año en la que la vinculación de las normas de cultivo con los problemas del empleo quedó aún más explícita al autorizarse al Gobierno para decretar de utilidad pública el laboreo forzoso de las tierras (medida que se adoptó efectivamente en las zonas de latifundio) «en el momento y en las provincias en que la dejación del cultivo coincida con la existencia de obreros agrícolas sin trabajo» (art. 1.º). Aparte de hacer algunas precisiones sobre «qué había de entenderse por “uso y costumbre de buen labrador”», la ley de 23 de septiembre sustituía, en su ámbito de aplicación, por otras más enérgicas las medidas disuasorias del decreto de 9 de mayo para el caso de abandono de cultivo por el propietario: en lugar de realización de las labores a costa del mismo, intervención de las fincas por el año agrícola “sin que por el tiempo de ocupación de los terrenos deban percibir (los dueños) ninguna indemnización”» (art. 16).

Como se ha puesto de relieve repetidas veces, junto a la función manifiesta de elevación (o, al menos, mantenimiento) del nivel de empleo, la legislación de laboreo forzoso tenía una función latente de prevención de *boycot* de la oligarquía terrateniente al nuevo régimen. Una y otra aparecen de una manera transparente en un oficio circular a los gobernadores civiles de 12 de mayo de 1931. Con el laboreo forzoso no se trataba de alarmar o provocar a los propietarios, sino, más bien, de evitar su provocación: los propietarios «son los únicos, decía el oficio circular, con facultades para establecer en sus fincas las plantaciones que tengan por conveniente» (22). No se trataba tampoco de conseguir una optimización productivista de las explotaciones, sino de impedir que los braceros agrícolas quedaran privados de la posibilidad de vender su fuerza de trabajo: «El decreto no persigue siquiera, afirmaba un poco más adelante el mismo

(22) Con ello, lógicamente, los «programas de trabajo» del decreto de 9 de mayo quedaban rebajados a la categoría de mera propuesta. En el propósito explícito del gobierno provisional, al menos, las normas de laboreo forzoso no tenían la finalidad de atacar el monocultivo que, junto al absentismo, constituía la otra raíz del desempleo «artificial» de los trabajadores agrícolas. Sobre el tema ver, por todos, P. Carrión, «Los latifundios en España», Ariel, 1975, págs. 302 y sigs.

oficio, el mejoramiento técnico de los métodos de laboreo, por lo que los programas de trabajo se contraerán a seguir los acostumbrados en cada comarca.» La propia ley de 23 de septiembre de 1931 era muy clara sobre este punto, al precisar lo que había de entenderse por «uso y costumbre de buen labrador»: «Se harán en cada caso las labores propias del tiempo y de la localidad..., no otras ni de otro modo, aunque con ello pudiera conseguirse un progreso técnico.»

Del compromiso entre las dos funciones atribuidas a la legislación de laboreo forzoso resultó que ésta fue utilizada no tanto para saturar todo el empleo agrícola disponible como para impedir el descenso de su nivel. Ello se refleja en algunos datos normativos que hemos señalado más arriba: la limitación del campo de aplicación a las fincas ya roturadas es uno de ellos; otro es el tradicionalismo en la elección del criterio de medida del buen cultivo. En todo caso el interés de esta legislación desde el punto de vista de las ideas jurídicas es evidente; como concreción institucional, por un lado, de limitaciones importantes de la propiedad fundiaria (23), y como manifestación, por otra parte, de una política del mercado de trabajo agrícola que, al intervenir en los niveles de ocupación, va más allá de la mera actividad mediadora y de registro.

7. LA REGULACION DE LA OFERTA DE EMPLEO EN LOS ACUERDOS DE LOS JURADOS MIXTOS

Las disposiciones sobre colocación y regulación del mercado de trabajo agrícola que hemos analizado en los epígrafes anteriores no agotan, como señalamos al principio, el cuadro normativo en la materia del período republicano. Junto a ellas hay que considerar, además, a los acuerdos paritarios elaborados por los jurados mixtos, que, como se sabe, eran instituciones, constituidas normalmente por pro-

(23) La legitimación jurídica que fue utilizada para explicar esta limitación fue la función social de la propiedad: «... la propiedad, como función social que es, no puede ser sustraída a las aplicaciones y explotaciones que correspondan en lo que sea objeto de la misma» (*Preámbulo del decreto de 7 de mayo de 1931*).

vincias y por ramas de actividad, que se encargaban de «regular la vida de la profesión y de ejercer funciones de conciliación y arbitraje» (24). Habida cuenta de sus atribuciones y su composición, los jurados mixtos fueron el instrumento principal de la acción sindical de regulación de condiciones de empleo y trabajo, cumpliendo el papel que en otros momentos históricos o en otros países han desempeñado o desempeñan los convenios colectivos (25). En lo que se refiere a la colocación y al empleo agrícola, cuestiones a las que los jurados mixtos del trabajo rural dedicaron una atención prioritaria, esta normativa profesional se encargó, por un lado, como era previsible, del desarrollo y la concreción de los preceptos legales en la materia; pero, como apuntamos más arriba, en otros muchos aspectos fue más allá de la legislación, introduciendo nuevas modalidades de intervención en el mercado de trabajo y nuevos criterios de asignación y colocación de trabajadores. En este epígrafe vamos a examinar los preceptos de los acuerdos paritarios relativos a la oferta de empleo y en el próximo veremos los referentes a la distribución de la misma.

Los procedimientos utilizados en los acuerdos de los jurados mixtos para mantener o elevar la oferta de empleo

(24) Art. 2.º de la ley de 27 de noviembre de 1931. Una exposición del cuadro normativo de los jurados mixtos en *A. Gallart Folch*, «Derecho español del trabajo», cit., págs. 161 y sigs.

(25) «La forma típica es el Jurado Mixto compuesto, simplemente, de seis vocales patronos y seis vocales obreros con sus respectivos suplentes, y un presidente a quien suple el vicepresidente» (*A. Gallart Folch*, ob. cit., pág. 169); «En cuanto al dilema entre representación reservada a los productores sindicados, o derecho electoral extendido a todos los patronos y obreros de la profesión, la ley española se decide por el primer término del mismo... y solamente a falta de asociaciones patronales y obreras podrá recurrirse a la elección directa por todos los productores» (ibíd., págs. 173-174); «En cuanto a la última disyuntiva o sea: representación mayoritaria estricta o régimen de participación de minorías, la legislación española, hasta la aprobación de la ley de bases de reforma de los jurados mixtos de 16 de julio de 1935, se inclinó por la primera» (ibíd., pág. 174). En el punto, sumamente debatido por su trascendencia práctica, de la designación del presidente de los jurados mixtos, la ley de 1931 establecía el nombramiento ministerial, salvo acuerdo previo unánime de los vocales patronos y obreros del jurado mixto respectivo (ibíd., págs. 180 y sigs.). Conviene recordar que los acuerdos de los jurados mixtos coexisten con los «pactos colectivos» regulados en la ley de contrato de trabajo de 1931; pero, durante los años de la República, la primera de estas formas de regulación profesional supera sobradamente a la segunda en importancia efectiva, además de en rango normativo (art. 9.º de la ley de contrato de trabajo) (cfr. también, *A. Gallart Folch*, ob. cit., págs. 156 y sigs.). En el sector agrícola, la incidencia de los pactos colectivos es casi imperceptible.

son fundamentalmente de tres tipos: 1. La restricción del uso de maquinaria agrícola; 2. La prohibición o limitación de métodos de organización del trabajo, como los destajos y tareas, que intensifican el ritmo de producción, saturando así con menos brazos el volumen de empleo disponible, y 3. La imposición de cuotas obligatorias de obreros agrícolas según las labores a realizar (lo que, en la experiencia legislativa y sindical italiana, se conoce con el nombre de «imponible de mano de obra»). Excepcionalmente se llega en algún acuerdo a la prohibición de la «exportación» de frutos hasta que no se hubiese producido la primera elaboración «en las respectivas vecindades para dar el mayor trabajo a los braceros» (26). En otras normas paritarias también excepcionales se contempla específicamente el problema de empleo de las partes débiles del mercado de trabajo agrícola —ancianos, impedidos, etc.—, institucionalizando una solución de tipo tradicional: la «rebusca y espiguelo» de frutos y productos del campo (27).

Las normas restrictivas del uso de máquinas agrícolas responden a una tipología muy variada. Son muy frecuentes las que prohíben el préstamo, cesión o arrendamiento de las mismas para impedir que sean usadas por quienes no son sus propietarios (28). Esta prohibición se combina a veces con otra regulación también habitual: la fijación de una cuota máxima de labores agrícolas realizables a máquina, dejando el porcentaje restante para el trabajo a brazo (29).

(26) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Vélez-Málaga de 14-3-33.*

(27) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Guadalajara de 21-6-33*, que prevén la rebusca libre, previo permiso del patrono o del alcalde, para «parados, sexagenarios y defectuosos» (base 30); en el mismo sentido, para «parados, menores, sexagenarios y defectuosos» (base 10) las *bases del jurado mixto de Martos de 15-10-32*, y de *Villacarrillo de 6-10-32*; en estas dos últimas bases se contiene una norma dramática: «Ni en los olivares, ni en rastrojos de trigo, habas y garbanzos podrá entrar el ganado hasta no estar terminadas las faenas de rebusca y espiguelo, ya que estos productos son base del sustento humano» (base adicional 4.^a).

(28) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Avila de 29-5-33* (base 10), de *Córdoba de 29-4-33* (base 21), de *Granada de 10-5-33* (base 36), de *Guadalajara de 28-3-33* (base 36), de *Sevilla de 19-5-33* (base 4.^a), de *Medina del Campo de 30-5-33* (base 24), de *Zamora de 17-12-32* (base 22), etc.

(29) Cfr. las *bases de Granada, Guadalajara, Sevilla, Zamora, Martos y Villacarrillo* citadas en notas (27) y (28). Ver también, *bases del jurado mixto de Badajoz de 15-5-33* (base 3.^a), de *Ciudad Real de 28-4-33* (base 11) y de *León de 7-6-33* (base adicional).

Siguiendo por este orden de menor a mayor restricción de las facultades de la propiedad, encontramos una serie de acuerdos en los que se atribuye a los jurados mixtos o a la autoridad gubernativa la potestad de reducir o suprimir temporalmente el uso de maquinaria (30). No faltan, por último, algunas normas paritarias en las que se prohíbe totalmente la utilización de máquinas en caso de que haya paro, o, a veces, sin hacer siquiera esta salvedad (31).

La mayoría de los acuerdos de los jurados mixtos que hemos consultado se refieren a las formas de organización del trabajo agrícola conocidos con los nombres de destajos y tareas. Esta referencia es siempre restrictiva en mayor o menor grado. Unas veces se aceptan los destajos solamente para determinadas tareas y en determinadas épocas del año (32); otras se prohíben sin excepción mientras haya parados en el municipio (33); otras, por último, las más, no se permiten en ningún caso (34). Estas limitaciones a los

(30) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Badajoz de 22-11-32* para Don Benito, Herrera del Duque, Llerena, Puebla del Alcocer y Villanueva de la Serena que prevén la limitación por parte de la autoridad gubernativa al empleo de maquinaria «por razones de conflictos» (base 26); *bases del jurado mixto del trabajo rural de Segovia de 29-3-32*, donde la intervención del jurado mixto puede llegar a la prohibición del uso de máquinas si hay paro (base 25); *bases del jurado mixto del trabajo rural de Madridejos de 12-8-33*, donde el jurado mixto puede decidir la fijación de una cuota de trabajo a mano de hasta un 50 por 100 si hay paro (base 16); *bases del jurado mixto del trabajo rural de Medina del Campo* (cit.), en las que se otorgan facultades al jurado mixto para adoptar «medidas»... en el empleo de máquinas» (base 24).

(31) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Aracena de 10-6-33*: «Rigurosamente prohibido el uso de máquinas de siega y trilla, así como las labores de arados en viñas» (base 4.^a).

(32) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Cazalla de la Sierra de 29-4-33*, donde se permiten para siegas y olivares (base 20); *bases del jurado mixto del trabajo rural de Valladolid de 27-6-32*, donde se permiten sólo para segadores y empacadores; *de Medina del campo* (cit.), donde se permiten para las mismas categorías profesionales, pero, si hay parados, «cada cuadrilla no podrá contratar más de 12 hectáreas por segador» (bases 18 y 28); *de Zaragoza de 17-12-32*, para la Puebla de Alfinden, y *de 24-12-32*, para Tauste, donde la prohibición de los destajos no alcanza a la recolección de cereales y siega de alfalfa.

(33) *Bases de Ciudad Real* (cit.) (base 18), *de Guadalajara* (cit.), *de Madridejos* (cit.) (base 3.^a), *de Chiva de 21-9-33* (base 9.^a).

(34) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Cáceres de 6-12-32*: «Terminantemente prohibido el trabajo a destajo y por tarea en todas las faenas agrícolas» (base 22); *de Burriana de 8-5-33*; *de Granada* (cit.): «Prohibidos los trabajos a destajo o por tarea, admitiéndose sólo la contratación por unidad de tiempo» (base 43); *de Vélez-Málaga de 14-3-33* (base 15); *de Melilla de 18-3-33* (base 4.^a).

destajos y tareas, al igual que las descritas hace un momento sobre uso de maquinaria agrícola, suelen adoptar sus modalidades más restrictivas en las provincias donde los problemas de empleo son más agudos (35). Pero la correlación no se produce siempre, probablemente por la incidencia de una serie de variables, íntimamente relacionadas entre sí, que no pueden menos de ejercer una influencia decisiva en una regulación de origen profesional como la que estamos considerando: mayor o menor implantación de las organizaciones sindicales, mayor o menor combatividad del movimiento obrero, mayor o menor capacidad o resistencia en la negociación por parte de las respectivas representaciones profesionales (36).

Respecto al imponible de mano de obra los acuerdos paritarios son bastante más reacios, reduciéndolo las más de las veces a un papel secundario de ayuda a la colocación de las franjas extremas de la pirámide de población laboral agrícola. Sólo hemos encontrado un acuerdo en el que se obliga a los patronos a contratar como mínimo el «mismo número (de braceros) que en años anteriores para la misma cantidad de obra» (37); y otro en el que se impone un obrero por cada yunta en las fincas cerealistas (38). En casos también excepcionales se exigen equipos mínimos de servidores de las máquinas agrícolas que pueden ser utilizadas (39). Las demás cláusulas de imposición de mano de obra de las normas examinadas se limitan a exigir bien una cuota mínima de aprendices o «novicios» por cuadrilla o

(35) Una excepción notable es la de Córdoba, donde las bases de trabajo arriba citadas permiten expresamente el destajo (base 52) y el libre uso de maquinaria por sus propietarios (base 21).

(36) Hubiera sido interesante a estos efectos comprobar si durante el año 1935 se produjo algún cambio de rumbo en la tónica de los acuerdos de los jurados mixtos. La recopilación que he manejado para la consulta de esta normativa profesional es el «Anuario español de política social (1934-1935)», Rivadeneira, 1934. No me consta que exista una recopilación posterior a esta fecha.

(37) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Avila de 29-5-33* (base 11).

(38) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Salamanca de 4-10-33*: «A los efectos de dar colocación al mayor número de obreros posibles, y para conseguir el cultivo adecuado en las fincas sometidas a explotación cerealista, por cada yunta o revezada que emplee el patrono colocará un obrero, y por cada cuatro yuntas más admitirá un obrero más en calidad de aprendiz» (base 9.^a).

(39) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Guadalajara (cit.)* (base 36); y de *Sevilla (cit.)*.

grupo de obreros adultos (40), bien una plaza para trabajadores ancianos por cantidad de trabajadores o de «pares de labor» (41). En ningún caso hemos visto plasmada la fórmula clásica del imponible de mano de obra en la experiencia de otros países: un número mínimo de trabajadores por unidad de superficie/cultivo (42).

La explicación de esta función subalterna del imponible de mano de obra en las normas de los jurados mixtos de la segunda República, en contraste con el papel central del mismo en las luchas del proletariado agrícola italiano (43), está quizá en el parentesco de esta institución con la de los «repartos de jornaleros parados», prohibida expresamente por la República, como vimos más arriba. Pero, en verdad, la analogía entre una y otra no llega muy lejos. La imposición de mano de obra no tiene necesariamente una connotación «asistencial» como el reparto de jornaleros. Su utilización normal puede ser perfectamente otra distinta: forzar a los terratenientes a realizar todas las labores precisas, reduciendo o anulando la elasticidad discrecional de la oferta de empleo agrícola, que es, a la vez, una de las armas patronales más potentes en la lucha de clases y la raíz profunda de fenómenos como el absentismo y la deficiente atención al campo. Desde esta perspectiva el imponible aparece como el complemento indispensable de las normas de buen culti-

(40) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Cáceres* (cit.): «Por cada diez esquiladores habrá un aprendiz» (base 55); *de Segovia* (cit.): «Con el fin de facilitar el aprendizaje de los obreros agrícolas y aliviar el paro, las casas de labranza que tengan cinco pares de ganado de labor emplearán necesariamente uno de ellos para un aprendiz» (base 26); *de Cazalla de la Sierra* (cit.): «En cada cuadrilla irá un novicio».

(41) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Vélez-Málaga* (cit.): «Los patronos vendrán obligados a contratar por cada cinco obreros unos de edad avanzada y precios iguales» (base 13); y *de Guadalajara* (cit.): «En toda explotación agrícola en que se utilicen cinco o más pares de labor se creará la plaza de cuadrero... se procurará, siempre que sea posible, que este servicio lo desempeñen obreros agrícolas que pasen de cincuenta años» (base 7.^a).

(42) Cfr. *F. Peschiera*: «La clausola dell'imponibile di mano d'opera nella attuale contrattazione collettiva», *Rivista di diritto del lavoro*, En-Jun. 1966, págs. 119 y 126.

(43) Ver *F. Peschiera*, ob. cit.: «Mientras en el sector de la industria el motivo central del movimiento obrero fue la determinación de las condiciones generales a las que habían de someterse los contratos individuales de trabajo, en la agricultura la lucha sindical se dirigió preferentemente a la consecución del imponible de mano de obra que históricamente representa la primera forma de contratación forzosa que se encuentra en nuestro ordenamiento» (pág. 118). Ver, también, *L. Mariucci*, ob. cit., pág. 455.

vo (44). Su relativa infrecuencia en la regulación de los jurados mixtos confirma, pues, en cierta medida, la falta de radicalidad con que se aplicó la normativa de laboreo forzoso.

Considerados en su perfil técnico-jurídico, los preceptos profesionales que acabamos de examinar sobre regulación de la oferta de empleo agrícola introducen una serie de excepciones en los principios del orden económico de los códigos del XIX que suponían una ruptura doctrinal notable en el momento de su aparición. Frente a los dogmas de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual se instauraban prohibiciones de contratar (no cesión de maquinaria), obligaciones de contratar (imponible) y limitaciones de ciertos contenidos contractuales (normas restrictivas de los destajos). Frente al dogma de la libre disposición de los bienes objeto de propiedad se institucionalizaban intervenciones públicas de los jurados mixtos o la autoridad gubernativa y deberes de omisión (prohibición o reducción de las labores a máquina) y de tolerancia (rebusca y espigueo), exorbitantes desde los criterios de la codificación. Esta ruptura doctrinal es el reflejo a nivel jurídico de una nueva lógica de las relaciones de producción en el medio agrario, que, si bien de forma fragmentaria y limitada, consiguieron plasmar en los textos normativos las luchas sociales de la época.

8. LA DISTRIBUCION DEL EMPLEO DISPONIBLE EN LOS ACUERDOS DE LOS JURADOS MIXTOS

La cuestión en la que las normas de colocación y regulación del mercado de trabajo de los acuerdos paritarios de los jurados mixtos adquieren un grado mayor de detalle y coherencia es, sin duda, la de la distribución de la oferta de empleo disponible. Cerradas las compuertas de la emigración que drenaban el excedente estructural de mano de obra agrícola, y en posesión el movimiento obrero de un mínimo

(44) Expresamente se refiere a esta finalidad la base sobre el imponible del jurado mixto de Salamanca, reproducida textualmente en nota (38).

de dotación institucional, las normas paritarias procedieron a un racionamiento sistemático del trabajo entre el exceso de brazos dispuestos a realizarlo. Todo este conjunto normativo puede ser clasificado como sigue: 1. Normas relativas a la preferencia municipal de empleo; 2. Normas sobre distribución del trabajo por sexos y edades; 3. Normas sobre distribución del trabajo entre distintos grupos y categorías profesionales, y 4. Normas referentes a modalidades especiales de colocación («turno riguroso» y «relevo obligatorio»). Es preciso tener en cuenta, además, que casi todos los acuerdos paritarios consultados insisten en la prohibición de realizar horas extraordinarias si existen obreros parados, lo que refuerza la hipótesis antes aludida de que la ley de jornada máxima de 1931 fue, al menos en este punto, satisfactoriamente aplicada (45).

La preferencia vecinal de empleo establecida en la ley de términos es reiterada, sin ninguna precisión adicional, en la mayoría de las normas profesionales que estamos considerando. No obstante, en algunas se flexibiliza el rigor de la misma, o bien reservando una cuota del empleo disponible a los forasteros (46), o bien ampliando el ámbito de la contratación libre más allá de las excepciones previstas en las normas estatales (47), o bien consagrando la ficción normativa de que todo el territorio de una provincia sea considerado a efectos legales como un solo término municipal (48). Sin abordar aquí los problemas de legalidad suscitados por estos preceptos, lo que interesa de los mismos,

(45) La cita es, en este punto, superflua, habida cuenta de la difusión generalizada de esta cláusula. Pueden consultarse cualesquiera de las bases de trabajo mencionadas en notas anteriores.

(46) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Córdoba* (cit.): «... los patronos quedan en libertad para poder admitir obreros de otro término municipal hasta un 25 por 100 del número empleado en las faenas o labores que realicen» (base 2.^a).

(47) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Cazalla de la Sierra* (cit.), donde se declara «libre» la contratación de los «acomodados» y de los «gañanes» cuando tengan «un contrato igual o superior a cinco meses de duración».

(48) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Madridejos* (cit.): «Será de libre contratación de los patronos la mano de obra para los trabajos agrícolas en la provincia de Toledo» (base 1.^a); «En todos los trabajos agrícolas del año los patronos quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de la ley de 9 de septiembre de 1931 (de términos municipales) y excepciones de la misma, pero aplicada la adaptación de ella a un sólo término municipal que comprenda toda la provincia» (base 2.^a).

desde una perspectiva de reconstrucción histórica, es su valor indicativo de las dificultades de aplicación de esta legislación. Merece la pena, por último, mencionar dos líneas de desarrollo normativo de la ley de términos que dejan entrever una aplicación estricta de la misma en algunas provincias de la región castellano-leonesa. En el acuerdo del jurado mixto de trabajos rurales de Valladolid la preferencia vecinal se refuerza sucesivamente con una preferencia comarcal y una preferencia provincial para el caso de que la anterior haya sido ejercitada (49). En varios acuerdos de Ciudad Real y Guadalajara se instaura un procedimiento de urgencia especial para hacer valer el derecho preferente al empleo: el requerimiento directo de los obreros locales a los patronos mediante su presentación en los tajos donde trabajen forasteros (50).

Las normas paritarias sobre asignación del trabajo disponible por sexos y edades están presentes en casi todos los acuerdos paritarios de jurados mixtos, y, en cuanto a su contenido, mantienen una tónica bastante uniforme: la prohibición del empleo femenino y la prohibición o restricción del empleo de menores (salvo las cuotas del imponible) mientras haya hombres parados en la localidad (51). En

(49) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Valladolid* (cit.): «... la preferencia de obreros agrícolas para el trabajo se entiende por este orden: Primero, los de la localidad; después, los de la zona de este jurado; luego, los del resto de la provincia, y, últimamente, los del resto de España» (base compl. 4.^a).

(50) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Ciudad Real* (cit.): «Cuando un propietario tuviese empleados obreros forasteros, si se presentasen remitidos por la Bolsa de Trabajo y oficina de colocación obreros varones de la localidad en paro forzoso, deberá admitir a éstos siempre que para la terminación de las faenas faltaran más de dos días» (base 37); *bases del jurado mixto del trabajo rural de Ciudad Real de 4-10-32*: «Cuando un propietario tuviese empleados obreros forasteros, si se presentasen remitidos por las Bolsas de Trabajo u oficinas de colocación, obreros varones de la localidad en paro forzoso, deberá despedir a los forasteros, excepto cuando restase a éstos menos de cuatro días de faena para terminar la vendimia» (base 4.^a).

(51) Para menores, a veces, se prohíbe el empleo salvo una cuota de un sexto; éste es el caso de las *bases de Badajoz* para Don Benito, etc. (cit.) (base 22), y de *Cáceres* (cit.) (base 26). En otros acuerdos se prohíbe la contratación como gañanes de menores de 18 años; así en las *bases de Ciudad Real de 4-10-32* (cláusula adicional). En las *bases de Córdoba* (cit.) se prohíbe la contratación de menores de dieciocho años salvo máximo de uno por cada seis yuntas (base 25). En las *bases de León* (cit.) se rebaja la edad de prohibición del trabajo agrícola de menores a dieciséis años (base 8.^a). En las *bases de Valladolid* los trabajadores mayores de sesenta años se equiparan a las mujeres y a los menores de dieciocho años a estos efectos de orden en el empleo (base 1.^a).

contra de lo que pudiera desprenderse de una lectura superficial, este derecho preferente del varón adulto no tiene una significación discriminatoria, sino distributiva. Lo que la norma refleja no es el autoritarismo masculino, sino el criterio de que mientras haya parados no se produzca un acaparamiento familiar del trabajo. Una buena prueba de ello es que los propios acuerdos paritarios se cuidan sistemáticamente de reconocer la misma preferencia que a los hombres a las viudas y huérfanos que constituyan el sostén de la familia (o de sí mismos) (52). Incluso en algún acuerdo de zona especialmente castigada por el paro, el criterio distributivo de un solo jornal por familia se llega a establecer de manera expresa: «En tanto subsista la crisis de trabajo, queda prohibido contratar en un mismo día más de dos miembros de una misma familia» (53).

La preocupación por un racionamiento equitativo del escaso trabajo disponible se manifiesta también con toda evidencia en muchas normas paritarias sobre la formación de censos de obreros agrícolas y sobre modalidades de contratación y empleo de los mismos. Respecto al primer punto, en zonas donde las formas de tenencia de la tierra dan lugar a una difuminación de las categorías profesionales de trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, hay acuerdos que se encargan de precisar la línea de demarcación entre pequeños propietarios y arrendatarios autosuficientes y los que necesitan vender temporalmente su fuerza de trabajo al igual que los braceros (54), si bien ocurre a

(52) La cita es aquí también superflua. Valga por todas la de las *bases de Granada*: «Cuando en la Bolsa de Trabajo o Registro municipal de obreros sin colocación existen hombres parados, las mujeres, zagales y niños no podrán trabajar. Se exceptúan de esta prohibición las mujeres que tengan el marido enfermo o imposibilitado, o sean viudas o solteras solas, que podrán realizar todos los trabajos, y los zagales huérfanos de padre o que lo tengan enfermo o impedido» (base 6.^a).

(53) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Granada* (cit.). (base 9.^a).

(54) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Aracena* (cit.): «Los arrendatarios y sus hijos mayores de edad que paguen menos de 50 pesetas de contribución rústica se considerarán obreros y estarán incluidos a los efectos de la Oficina de Colocación obrera y Bolsa de Trabajo» (base 26); *bases de Chiva* (cit.): «La inscripción se hará por riguroso turno de presentación en dos listas: una de los obreros que contribuyan por rústica hasta 50 pesetas y tengan vivienda propia, y otra los que no tengan vivienda propia y necesiten ganar para mantener a su familia un mínimo de cien jornales al año... Mientras haya obreros parados de la segunda lista no podrán contratarse de la primera» (base 11); *bases*

veces que la posibilidad de ser contratado por cuenta ajena se condiciona a que no se realicen labores por cuenta propia en el mismo día (55). La repercusión del principio distributivo en la regulación paritaria de las modalidades de contratación y empleo es, asimismo, bastante sensible. La tendencia en este punto de los acuerdos de los jurados mixtos es que los trabajadores fijos no absorban más que las labores ordinarias y continuas de cada explotación; de ahí que sean frecuentes las normas de limitación de la plantilla de fijos (56) y de asignación forzosa de la totalidad o gran parte de las labores de estación a los eventuales (57).

Lo que en la terminología de los acuerdos paritarios se llama «turno riguroso» equivale a lo que hemos denominado más arriba «colocación numérica» o «colocación forzosa», esto es, la configuración del procedimiento de colocación como petición numérica de trabajadores a las oficinas de empleo por parte de los patronos y asignación automática por aquéllas de los trabajadores con derecho preferente según un orden preestablecido. La cláusula de turno riguroso se prevé en numerosas normas paritarias de jurados mixtos como medida profiláctica singular que puede acor-

de Zamora (cit.): «No serán incluidos en este censo obrero aquellos que labren en arriendo o propiedad cuatro hectáreas de secano en cada hoja, o dos de viñedo en buena producción, o una de regadío, los cuales serán considerados como patronos» (base 3.^a).

(55) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Avila* (cit.) (base 4.^a); *bases de Zamora* (cit.) (base 44).

(56) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Granada* (cit.): «Solamente podrán contratarse como obreros fijos los gañanes, guardas, caseros, pastores, regadores (...) y encargados o capataces de labor» (base 10); *bases de Medina del Campo*: «Los contratos de obreros fijos o internos constarán por escrito y serán sometidos a la aprobación del Jurado... Cada patrono no podrá tener más un mozo interno por cada tres pares de mulas o fracción... Cada patrono no podrá tener con el carácter de mozo interno o de año más de un obrero por cada familia habiendo obreros de la especialidad parados en la localidad» (base 5.^a); *bases de Zamora* (cit.): «El número de los mozos de esta clase (internos) en cada explotación no será superior al que con anterioridad se viniese empleando en las mismas» (base 6.^a).

(57) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Guadalajara* (cit.): «Los obreros ajustados por años completos no podrán dedicarse a las faenas de siega» (base 35); *bases de Martos* (cit.): Los fijos no podrán «reclamar participación en las faenas de recolección de aceituna» (base 13); *bases de Valladolid* (cit.): Las horas extras, si no hay parados, se realizarán «por los obreros fijos y eventuales en cantidad aproximadamente igual» (base 3.^a).

darse contra el patrono que selecciona los obreros a contratar según sus ideas o actividades políticas o sindicales (58). Pero en otros muchos acuerdos el turno riguroso se impone como regla de funcionamiento normal de la colocación, en conexión casi siempre con la cláusula de «relevo obligatorio» (59).

Como lo indica la propia expresión, el «relevo obligatorio» es una cláusula de contingentación de la contratación laboral que tiene por finalidad, en situaciones de abundante excedente de mano de obra, la distribución rotativa de trabajadores en demanda de empleo; el relevo obligatorio supone, así pues, la limitación de la duración de los propios contratos de los eventuales para permitir la contratación de otros jornaleros en situación de paro. La cláusula de relevo obligatorio lleva implícita la de turno riguroso, pero a la función antidiscriminatoria de esta última añade, como acabamos de ver, una función distributiva. Hemos podido detectar su presencia, con modalidades que van del relevo de tres días al de tres semanas, en casi un tercio de las normas paritarias consultadas (60); si bien el recurso a la misma se deja normalmente para situaciones en que el paro alcanza niveles de especial gravedad (61).

(58) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Avila* (cit.): «El patrono tomará sus obreros de los inscritos en las oficinas de colocación o Registros locales... El presidente del jurado queda facultado para, ante denuncia que considere fundada, imponer por sí a un patrono que seleccionara obreros por razón de ideas políticas o de tendencias sindicales a que haya de colocarlos por orden riguroso de inscripción» (base 13); en términos similares las *bases de Badajoz* (cit.) (base 10), *de Martos* (cit.) (cond. gral. 2.^a), *de León* (cit.) (base 2.^a), y *de Granada* (cit.), en las que a las anteriores causas de discriminación se añaden la edad y las ideas religiosas (base 8.^a).

(59) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Aracena* (cit.) (base 3.^a); *bases de Guadalajara* (cit.) (base 11).

(60) *Bases del jurado mixto del trabajo rural de Almería de 17-3-33* (base 3.^a), *de Avila* (base 16), *de Granada* (base 9.^a), *de León* (base 7.^a), *de Salamanca* (base 10), y *de Medina del Campo* (base 9.^a); en todos estos acuerdos el turno es semanal. En las *bases de Sevilla*, la periodicidad del relevo se remite a los usos y costumbres de cada pueblo (base 17). En las *bases de Segovia* los relevos pueden ir de tres a quince días (base 21). En las *bases de Vélez-Málaga* se puede elegir entre el relevo semanal y el diario (base 7.^a). En las *bases de Aracena*, entre el relevo semanal y quincenal (base 3.^a).

(61) A petición de los obreros o de la «sociedad obrera» en *Almería* (base 3.^a): «En tanto subsiste la crisis de trabajo en *Granada* (base 9.^a); si el paro alcanza más de un 20 por 100 del censo de obreros agrícolas en *Medina del Campo* (base 9.^a).

9. CULTURA OBRERA Y CONCIENCIA DE CLASE EN LOS ACUERDOS DE LOS JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO RURAL

Como hemos podido comprobar, las normas de los jurados mixtos sobre colocación y regulación del mercado de trabajo abordan algunas de las más significativas reivindicaciones planteadas por el proletariado campesino desde su emergencia como sujeto histórico en la España contemporánea: la abolición de los destajos, la cuestión de los forasteros, el trabajo para los parados, la resistencia frente a las represalias patronales (62). En todos estos puntos, si bien con distinta intensidad, el movimiento obrero campesino consigue imponer limitaciones importantes —antes no alcanzadas o alcanzadas de manera efímera— a la dominación de la oligarquía terrateniente. Limitaciones, en primer lugar, a la prerrogativa empresarial de combinar a su conveniencia los factores productivos sin tener en cuenta las necesidades del factor trabajo, mediante la restricción del uso de maquinaria (63). Limitaciones, en segundo lugar, de las prácticas empresariales de discriminación en el empleo, mediante el «turno riguroso». Limitaciones, en tercer lugar, en cuanto a la organización del trabajo, mediante la reducción o prohibición de formas organizativas que quitan empleo como los destajos y tareas, y mediante la contingentación de fijos y la imposición de equipos mínimos y cuotas de aprendices. Quizá en el punto donde los acuerdos paritarios quedan por debajo de lo que se podía esperar es el de la limitación de las propias decisiones de cultivo (o no cultivo), mediante los programas de trabajo y el imponible de mano de obra en

(62) Cfr. *J. Díaz del Moral*, ob. cit., pág. 336: «Y Castro del Río se dirigió a todas las organizaciones campesinas de la comarca invitándolas al Congreso, que se reunió en el domicilio del Centro Instructivo los días 25, 26 y 27 de octubre (de 1918). Allí... se escribió el programa mínimo que había de servir de bandera a los luchadores: abolición del destajo (tema primero del Congreso); preferencia de los trabajadores del pueblo sobre los forasteros para las labores pertenecientes a los patronos del mismo pueblo, aunque las fincas radicaran en otro término municipal (temas 10 y 18); dejar en libertad a las organizaciones para que cada cual fijara los salarios de la temporada de invierno como creyera oportuno (tema 2) y exigir de los municipios y gobiernos la colocación de todos los obreros parados hasta tanto que la tierra sea de los que la trabajan (tema 5).»

(63) Un cuadro de la mecanización de la agricultura en la mitad sur de la Península en 1932, en *E. Malefakis*, ob. cit., pág. 103.

su forma más típica. Las razones de esta relativa carencia han sido ya explicadas y no vamos a insistir más en ellas.

Pero, seguramente, lo más significativo de las normas paritarias estudiadas no son estas reivindicaciones de lucha por el trabajo, sino el criterio establecido por las mismas para la distribución del escaso empleo disponible, que puede formularse resumidamente como sigue: distribución igualitaria en atención a las necesidades de las familias proletarias de la localidad. Este criterio es el que orienta toda la compleja normativa sobre inclusión en censos, preferencias de empleo y relevos obligatorios, que hemos visto en el epígrafe anterior. Al mismo tiempo, este criterio es el que explica que la eventualidad sea una preocupación secundaria de los acuerdos de los jurados mixtos (64), y que la condición de fijo, lejos de ser un *desideratum*, sea tratada con ciertas restricciones. No es necesaria mucha reflexión para descubrir la carga clasista de este planteamiento; poner el énfasis no en la estabilidad en el empleo, sino en el reparto equitativo del mismo, es evitar la «contradicción secundaria» entre ocupados y desocupados, dejando claro al mismo tiempo que el problema del empleo en el campo es un problema colectivo a resolver a nivel de clase y no a nivel de relación individual de trabajo (65). La garantía de estabilidad en el empleo, que indudablemente, para el sector central del proletariado —el que presta sus servicios en grandes explotaciones o empresas—, es una conquista colectiva, constituye para el proletariado «marginal» o «periférico» —el empleado en sectores o empresas donde el paro es crónico y abundante— un valor individualista que cede el

(64) No ha sido nuestro propósito en este trabajo el estudio de las modalidades de contratación del trabajo agrícola; no obstante, la pauta general de contratación en el campo para las labores de la estación era, salvo en los casos de «relevo obligatorio», la contratación para obra o servicio determinado hasta el final de la estación. Aun tratándose de una preocupación secundaria de los jurados mixtos, este criterio permitía evitar la precariedad total en el empleo —contratación jornada por jornada— que se impuso a la terminación de la guerra civil para los eventuales del campo. Sobre el tema, ver A. Ojeda Avilés, «Los trabajadores temporales», Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1973, pág. 43, y J. Vida Soria, «Consideraciones en torno al régimen jurídico del trabajo por tiempo determinado en la agricultura», en la «Problemática laboral de la agricultura», C. E. U., Madrid, 1974, págs. 187 y sigs..

(65) Sobre el papel de esta contradicción secundaria en el seno del proletariado rural del Sur, E. Malefakis, ob. cit., págs. 124 y sigs.

paso, en los momentos de ofensiva del movimiento obrero, a reivindicaciones con mayor contenido de clase (66).

Como es sabido, la fórmula institucional de los jurados mixtos fue inspirada por los socialistas y utilizada preferentemente por este componente del movimiento obrero; la corriente anarquista, tan arraigada en el medio rural, mantuvo una actitud abiertamente crítica respecto a los mismos (67). ¿Reflejan las normas paritarias en materia de empleo agrícola esta inclinación de los jurados mixtos? La respuesta a esta pregunta debe ser negativa. Las mismas reivindicaciones de empleo que habían movilizadado con anterioridad a las masas campesinas andaluzas proclives al anarcosindicalismo son las que se abordan en la regulación profesional de la segunda República (68), sin que se aprecien en ésta diferencias interprovinciales notables, según la mayor o menor implantación de una u otra de las dos corrientes principales del movimiento obrero. Más que el contenido ideológico, los factores influyentes en las variaciones normativas de los acuerdos paritarios parecen ser la correlación de fuerzas entre obreros y patronos y las diferencias en la estructura de la propiedad.

La hipótesis explicativa de esta uniformidad es que, efectivamente, había una coincidencia de reivindicaciones inmediatas de empleo agrícola entre socialistas y anarquistas, sin perjuicio de sus divergencias tácticas y estratégicas. Esta especie de fondo cultural común del movimiento proletario campesino no se ha agotado por completo, a pesar de la guerra civil y de sus secuelas. El reproche al destajo cuando hay parados porque «quita trabajo» y «va contra la unión»; la reprobación, asimismo, de la contratación de forasteros si hay locales sin trabajo; la distribución igualitaria del trabajo disponible («o todos o ninguno»); la preferencia en el empleo de los padres de familia; todas estas son ideas que han pervivido con vivacidad en la conciencia colectiva de los jornaleros, muchos años después de la

(66) La distinción y la terminología es de *M. Paci*, «Mercato del lavoro e classi sociali in Italia», Il mulino, Bolonia, 1973, págs. 281 y sigs.

(67) Cfr. *A. Balcells*, ob. cit., págs. 138 y sigs.; y págs. 185 y sigs.

(68) *J. Díaz del Moral*, ob. cit., págs. 350 y sigs.

terminación de la guerra civil, como se demuestra cumplidamente en un excepcional estudio sobre el tema (69). Claro está, lo que en la segunda República es una realidad normativa tangible, en las décadas posteriores no pasa de ser o bien una aspiración inalcanzable (reivindicaciones referentes a la limitación de las prerrogativas de la propiedad) o bien una simple obligación moral no sancionada jurídicamente (planteamientos relativos al reparto del trabajo disponible).

10. ACCION LEGISLATIVA Y ACCION SINDICAL EN LA COLOCACION Y EN LA REGULACION DEL MERCADO DE TRABAJO AGRICOLA

En una exposición resumida, el modelo normativo de la colocación y regulación del mercado de trabajo agrícola durante la segunda República consta de los siguientes elementos: 1. La acción legislativa proporciona el cuadro general de la regulación del mercado de trabajo, ofreciendo la mediación de las oficinas de colocación e interviniendo no muy enérgicamente los niveles de ocupación mediante la normativa de laboreo forzoso; 2. La acción legislativa establece, asimismo, dos principios básicos de distribución del empleo disponible, que son la preferencia vecinal de empleo y la limitación de la jornada de trabajo, y 3. La acción sindical controla el funcionamiento de la colocación; introduce nuevas modalidades de intervención en la oferta de empleo (restricciones de maquinaria y de destajos); refuerza o flexibiliza, según los casos, los principios de distribución establecidos a nivel legislativo, y, sobre todo, perfila nuevas y detalladas normas sobre racionamiento y reparto del empleo.

La articulación entre estos dos niveles de acción política sobre el mercado de trabajo agrícola no estaba prevista de manera precisa en las normas legales; tanto la ley de colocación como la de jurados mixtos se referían a la materia de una manera genérica que dejaba un amplio margen a la interpretación (70). La actitud favorable de la administración

(69) *J. Martínez Alier*, «La estabilidad del latifundismo», Ruedo Ibérico, París, 1968.

(70) El artículo 14 de la ley de colocación dejaba la puerta entreabierta para la

laboral y el momento de alza del movimiento obrero hicieron posible que sobre esta no muy firme base legal se apoyara todo el complejo de regulación profesional que hemos visto anteriormente. Otro aspecto normativo que merece ser resaltado del modelo republicano de colocación y regulación del mercado de trabajo agrícola en su escasa apelación a los mecanismos ordinarios en el derecho común de garantía del cumplimiento de las obligaciones (indemnizaciones, penas convencionales); en efecto, la previsión de sanciones civiles para el patrono infractor brilla casi siempre por su ausencia (71). No es difícil imaginar que las garantías de cumplimiento sustitutivas fueron los medios de lucha sindical (huelgas, *boicots*, etc.).

Considerada en su conjunto, la normativa de la segunda República que hemos examinado responde a lo que hoy llamaríamos una política activa del mercado de trabajo, en la que el poder público no se limita a canalizar como mediador neutral los flujos de ofertas y demandas de empleo, sino que interviene en la generación del mismo por el procedimiento en que esta finalidad se puede conseguir en la agricultura: la imposición de normas de cultivo. El problema fue que esta política se llevó a cabo con timidez, sin utilizar a fondo sus posibilidades. Pero el problema fue, sobre todo, que esta política coincidió con la crisis económica mundial y con la consiguiente parálisis en la creación de puestos de trabajo en los demás sectores económicos. Con los condicionamientos políticos señalados y en aquellas circunstancias de la economía, una política activa del empleo agrícola había de alcanzar pronto su techo, desplazándose entonces el centro de gravedad de todo el sistema normativo hacia el

regulación profesional de la colocación en el siguiente pasaje: «Las oficinas de colocación... no podrán informar acerca de situaciones de demanda o de oferta que estén en contradicción con las leyes sociales, los acuerdos de los organismos paritarios o las normas corporativas del trabajo.» El artículo 19 de la ley de jurados mixtos incluía entre sus atribuciones «formar los censos y mantener las relaciones precisas con el servicio de oficinas de colocación».

(71) Algunas excepciones: *bases del jurado mixto del trabajo rural de Badajoz* (cit.), que prevé la sanción del abono de jornales por infracción de las normas sobre cuotas de trabajo a mano (base 9.^a); *bases de Ciudad Real para vendimiadores de Almadén*, de 4-10-32, que prevé también del abono de jornales cuando no se respeta, tras el requerimiento por presentación, la preferencia de los locales (base 4.^a).

racionamiento del empleo disponible. En la medida en que este racionamiento, contando incluso con las notables elevaciones de los salarios agrícolas que tuvieron lugar en el período, sólo significaba una norma provisional de reparto solidario de la pobreza, el planteamiento de un movimiento obrero fortalecido y ofensivo no podía ser otro que el de la propiedad de la tierra, planteamiento que, como se ha puesto de relieve repetidas veces, constituye uno de los ejes principales de la dinámica histórica de la época (72).

SUMMARY

The objective of this article is to describe and analyse the legal and parity rules on employment of agricultural workers developed during the Second Spanish Republic.

The author attributes these rules to the unique situation of the class struggle in rural areas during the period starting in April of 1931. A surplus in the supply of manpower, an advanced workers' movement and the socialist control of the ministry of labour were the factors which enabled the legislation on placement and employment to be implemented.

The resulting normative pattern of the agricultural labour market was achieved with two means: The legal action enforced employment agencies, established the compulsory farming of all arable land, local employment preferences and daily working maximum. The trade-unionist action controlled job placement mechanisms, introduced limitations to the use of machinery and drew rulings on employment distribution.

RESUMÉ

L'objectif de cet article est de décrire et analyser les règlements légaux et paritaires sur l'emploi des travailleurs agricoles qui fut développée dans la deuxième République Espagnole.

L'auteur voit à ces règlements la conséquence d'une situation singulière dans la lutte des classes au moyen rural dès la période qui comença au mois d'avril de 1931. L'excédent de l'offre de travail, le développement du mouvement ouvrier et le contrôle socialiste du ministère de travail furent les facteurs par les quels la législation de l'emploi put être mise en pratique.

(72) Ver, por ejemplo, J. A. Lacomba, «Introducción a la historia económica de la España contemporánea», Guadiana, Madrid, 1969, págs. 445 y sigs.

Le modèle normatif du marché du travail agricole fut établi à l'aide de deux moyens: l'action légale créa les bureaux d'emploi, fit obligatoire la culture des terres labourables, détermina la journée maximale et la préférence locale. L'action du mouvement ouvrier contrôla les mécanismes d'emploi, introduit des limitations à l'usage de machinerie et fixa principes pour la distribution de l'emploi.

